

Mediante su tercer motivo, la recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia aplicó erróneamente las normas en materia de prescripción de actuaciones y violó el principio de la fuerza de cosa juzgada, en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia le opuso en su sentencia actos que interrumpían la prescripción, siendo así que de la decisión inicial de la Comisión adoptada en 1994 se desprendería claramente que consideraba que la recurrente no había participado en la infracción.

Mediante su cuarto motivo, a la recurrente sostiene, por último, que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia vulneró su Derecho de defensa puesto que adolece de falta de motivación con respecto a la duración particularmente larga del procedimiento, que hizo que fuese imposible para la recurrente aportar más elementos de prueba necesarios y desvirtuar la presunción de responsabilidad establecida en su contra. Además, considera que la sentencia del Tribunal de Justicia vulnera la fuerza de cosa juzgada de la sentencia de 2 de octubre de 2003 (C-176/99 P, ARBED/Comisión) al disponer que se anule la decisión de la Comisión en lo que respecta a la recurrente.

(¹) Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 [CE] y 82 [CE], DO 2003, L 1, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Szombathelyi Városi Bíróság (República de Hungría) el 8 de junio de 2009 — Proceso penal contra Emil Eredics y otro

(Asunto C-205/09)

(2009/C 205/34)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Szombathelyi Városi Bíróság

Partes en el proceso principal

Emil Eredics y otro

Cuestiones prejudiciales

1) En el asunto penal pendiente ante el Szombathelyi Városi Bíróság, éste interesa saber si procede incluir a las «personas que no sean físicas» en el concepto de víctima descrito en el artículo 1, letra a), de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, habida cuenta de la obligación de procurar el impulso de la mediación entre víctima e inculpado en los asuntos penales a que se refiere el artículo 10 de dicha Decisión marco, así como al objeto de puntualizar y complementar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia el 28 de junio de 2007, Dell'Orto, C-467/05.

2) En relación con el artículo 10 de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, cuyo apartado 1 establece que «los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida», el órgano judicial remitente interesa saber si el concepto de «infracciones» puede interpretarse en el sentido de que se refiere a toda infracción cuyo tipo legal sea sustancialmente idéntico.

3) ¿Puede interpretarse la expresión «los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales [...]», recogida en el artículo 10, apartado 1, de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, en el sentido de que los requisitos para la mediación impuestos al inculpado y a la víctima pueden cumplirse como mínimo hasta que se dicte sentencia en primera instancia, es decir, que la confesión del inculpado en el proceso judicial, una vez finalizada la investigación —en caso de que se cumplan todos los demás requisitos—, es un requisito adecuado para atenerse a la obligación de procurar el impulso de la mediación?

4) En relación con el artículo 10, apartado 1, de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, ¿la obligación de que «los Estados miembros procur[en] impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida» implica que, en los asuntos penales, la posibilidad de tramitar una mediación ha de ser accesible de modo general, siempre que se cumplan los requisitos establecidos legalmente, sin margen de apreciación? Es decir (en el supuesto de que proceda responder afirmativamente a la cuestión), el establecimiento de un requisito según el cual «habida cuenta de la naturaleza de la infracción, la modalidad de autoría y la persona del sospechoso, pueda omitirse la tramitación del proceso judicial o bien pueda suponerse fundadamente que el tribunal tendrá en cuenta el arrepentimiento activo a efectos de la determinación de la pena», ¿es compatible con el régimen (los requisitos) del artículo 10?

Recurso interpuesto el 9 de junio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República eslovaca

(Asunto C-207/09)

(2009/C 205/35)

Lengua de procedimiento: eslovaco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: K. Simonsson, A. Tokár, agentes)

Demandada: República Eslovaca

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Eslovaca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 94/57/CE, ⁽¹⁾ al haber utilizado los servicios de sociedades que no están reconocidas, en el sentido de los artículos 2 y 4 de dicha Directiva, a efectos de la realización de las inspecciones y peritajes previstos en el artículo 3 de la citada Directiva.
- Que se condene en costas a la República Eslovaca.

Motivos y principales alegaciones

La República Eslovaca ha utilizado los servicios de sociedades que no son sociedades de clasificación reconocidas en el sentido de la Directiva 94/57/CE y, según la información de la Comisión, no ha puesto fin a las tareas atribuidas a tales sociedades. Además, dado que la República Eslovaca no ha establecido un marco normativo adecuado a fin de evitar en el futuro eventuales encargos a sociedades de clasificación no reconocidas, existe el riesgo de que se repitan casos similares de incorrecta aplicación de la Directiva 94/57/CE, como aquellos que son objeto del presente recurso.

⁽¹⁾ Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (DO L 319, p. 20).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour administrative d'appel de Nantes (Francia) el 10 de junio de 2009 — Scott SA, Kimberly Clark SNC, actualmente Kimberly Clark SAS/Ville d'Orléans

(Asunto C-210/09)

(2009/C 205/36)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour administrative d'appel de Nantes

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Scott SA, Kimberly Clark SNC, actualmente Kimberly Clark SAS

Demandada: Ville d'Orléans

Cuestión prejudicial

¿La eventual anulación, por el tribunal contencioso-administrativo francés, de providencias de apremio expedidas para la re-

cuperación de las ayudas que la Comisión las Comunidades Europeas declaró incompatibles con el mercado común ⁽¹⁾ el 12 de julio de 2000 por vulnerar disposiciones legislativas relativas a la presentación material de esas providencias, teniendo en cuenta la posibilidad de que la administración competente subsane el vicio del que adolecen dichas providencias, puede obstaculizar la ejecución inmediata y efectiva de la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 12 de julio de 2000, con infracción en tal caso del artículo 14, apartado 3, del Reglamento del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado? ⁽²⁾

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión n° 2002/14/CE, de 12 de Julio de 2002, sobre la ayuda estatal ejecutada por Francia en favor de Scott Paper SA/Kimberly-Clark (DO 2002, L 12, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 15 de junio de 2009 — Barsoum Chabo/Hauptzollamt Hamburg-Hafen

(Asunto C-213/09)

(2009/C 205/37)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Barsoum Chabo

Demandada: Hauptzollamt Hamburg-Hafen

Cuestión prejudicial ⁽¹⁾

¿Es nulo, por contravenir el principio de proporcionalidad, el importe suplementario de 222 euros por cada 100 kg de peso neto del producto, resultante de aplicar el tipo de derecho de tercer país y el tipo de derecho preferencial, que se recauda por la importación de hongos conservados del género *Agaricus* (partida NC 2003 10 30)?

⁽¹⁾ Relativa al Reglamento (CE) n° 1719/2005 de la Comisión, de 27 de octubre de 2005, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 286, p. 1).